

## Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1905/2005 del Consejo, de 14 noviembre de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 297/95 relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea de Medicamentos** ..... 1
- Reglamento (CE) nº 1906/2005 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 10
- Reglamento (CE) nº 1907/2005 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2005, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa y manzanas) ..... 12

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad***Consejo**

2005/809/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 7 de noviembre de 2005, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre la readmisión de residentes ilegales** .... 14

2005/810/CE, Euratom:

- ★ **Decisión del Consejo, de 14 de noviembre de 2005, por la que se nombra a un miembro francés del Comité Económico y Social Europeo** ..... 16

2005/811/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 14 de noviembre de 2005, por la que se nombra a un miembro y a un suplente italianos del Comité de las Regiones** ..... 17

2005/812/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 14 de noviembre de 2005, por la que se nombra a un miembro titular español del Comité de las Regiones** ..... 18

**Comisión**

2005/813/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, que modifica los anexos I y II de la Decisión 2002/308/CE, por la que se establecen listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) [notificada con el número C(2005) 4394] <sup>(1)</sup> .....** 19

2005/814/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 18 de noviembre de 2005, por la que se adoptan las decisiones de importación comunitaria relativas a determinados productos químicos en virtud del Reglamento (CE) n° 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifica la Decisión 2000/657/CE <sup>(1)</sup> .....** 46



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1905/2005 DEL CONSEJO****de 14 noviembre de 2005****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 297/95 relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea de Medicamentos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 297/95 del Consejo, de 10 de febrero de 1995, relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 67, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos <sup>(3)</sup>, establece que los ingresos de la Agencia Europea de Medicamentos (en adelante, «la Agencia») estarán compuestos por la contribución de la Comunidad y las tasas pagadas por las empresas para la obtención y el mantenimiento de autorizaciones comunitarias de comercialización y por otros servicios prestados por la Agencia.
- (2) El Reglamento (CE) nº 726/2004 también prevé nuevas funciones de la Agencia. Además, las funciones existentes han variado con las modificaciones introducidas en la

Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios <sup>(4)</sup> y en la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano <sup>(5)</sup>.

- (3) Habida cuenta de la experiencia adquirida desde 1995, es apropiado mantener los principios generales y la estructura global de las tasas, así como las principales disposiciones operativas y de procedimiento establecidas en el Reglamento (CE) nº 297/95. En particular, el cálculo del importe de las tasas aplicadas por la Agencia debe basarse en el principio del servicio realmente prestado y estar vinculado a medicamentos concretos. Asimismo, es preciso garantizar la proporcionalidad entre las tasas y los costes de evaluación de cada solicitud, así como los costes de la prestación del servicio solicitado.
- (4) El Reglamento (CE) nº 726/2004 establece disposiciones relativas a las nuevas actividades posteriores a la autorización que deberá desempeñar la Agencia. Entre dichas funciones cabe citar el registro de la comercialización efectiva de los medicamentos autorizados conforme a los procedimientos comunitarios, el mantenimiento de los expedientes de autorización y de las diferentes bases de datos gestionadas por la Agencia, así como el seguimiento permanente de la relación beneficio-riesgo de los medicamentos autorizados. Asimismo, es preciso que la Agencia reduzca su dependencia de las tasas correspondientes a las nuevas solicitudes. Por tanto, conviene incrementar un 10 % la tasa anual, a fin de tener en cuenta estas modificaciones.
- (5) Es preciso crear nuevas categorías de tasas que abarquen las nuevas tareas específicas de la Agencia, como la elaboración de nuevos tipos de dictámenes científicos sobre medicamentos.

<sup>(1)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 494/2003 de la Comisión (DO L 73 de 19.3.2003, p. 6).

<sup>(2)</sup> No publicado aún en el Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO L 136 de 30.4.2004, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 311 de 28.11.2001, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/28/CE (DO L 136 de 30.4.2004, p. 58).

<sup>(5)</sup> DO L 311 de 28.11.2001, p. 67. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/27/CE (DO L 136 de 30.4.2004, p. 34).

- (6) El consejo de administración de la Agencia debe tener competencia para establecer las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento, a propuesta del director ejecutivo y previo dictamen favorable de la Comisión. En particular, puesto que la cuantía de las tasas establecidas en este Reglamento se fija en un importe máximo, el consejo de administración debe establecer clasificaciones y listas detalladas de tasas reducidas para determinados servicios para los que se prevé tal circunstancia en el presente Reglamento.
- (7) El director ejecutivo también debe tener competencia para decidir, en circunstancias excepcionales, una reducción de tasas, especialmente en determinados casos relacionados con medicamentos específicos y siempre que sea necesaria una reducción por motivos imperativos de salud pública o de sanidad animal. Asimismo, el director ejecutivo debe tener poder de decisión para conceder excepciones a la obligación de abonar tasas en el caso de medicamentos destinados a tratar enfermedades poco frecuentes o que afecten a especies animales de escasa importancia, así como para añadir especies animales a efectos de determinar los límites máximos de residuos con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup>.
- (8) Con arreglo al artículo 70, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 726/2004, las circunstancias en las que las pequeñas y medianas empresas pueden pagar tasas reducidas, aplazar el pago de las tasas o recibir asistencia administrativa no han de estar cubiertas por el presente Reglamento.
- (9) Para permitir su contabilización inmediata, la fecha de vencimiento de las tasas debe coincidir con la de su validación, aunque podrán abonarse en un plazo determinado.
- (10) Conviene adoptar disposiciones que prevean la elaboración de informes sobre la aplicación del presente Reglamento habida cuenta de la experiencia adquirida, y, si procede, la revisión del importe de las tasas.
- (11) Resulta adecuado incluir un mecanismo de indización para ajustar automáticamente las tasas en función de los índices oficiales de inflación.
- (12) Por razones de coherencia, el presente Reglamento debe aplicarse en el mismo momento en que entre plenamente en vigor el Reglamento (CE) n° 726/2004. No debe aplicarse a las solicitudes válidas que estén pendientes en el momento de su aplicación.
- (13) Es preciso, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 297/95 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 297/95 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La cuantía de las tasas se fijará en euros.»

- 2) El artículo 3 queda modificado como sigue:

- a) el título se sustituye por el texto siguiente:

**«Medicamentos de uso humano presentados con arreglo a los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n° 726/2004 (\*)»**

(\*) DO L 136 de 30.4.2004, p. 1.»;

- b) el apartado 1 queda modificado como sigue:

- i) en la letra a), los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«Se aplicará una tasa básica de 232 000 EUR a las solicitudes de autorización de puesta en el mercado acompañadas de un expediente completo. Esta tasa cubrirá una sola concentración asociada a una forma farmacéutica y una presentación.

La tasa se incrementará en 23 200 EUR por cada concentración o forma farmacéutica adicional presentada al mismo tiempo que la primera solicitud de autorización. Este incremento cubrirá una concentración o una forma farmacéutica adicional y una presentación.»

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1518/2005 de la Comisión (DO L 244 de 20.9.2005, p. 11).

ii) las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) Tasa reducida

Se aplicará una tasa reducida de 90 000 EUR a las solicitudes de autorización de puesta en el mercado de un medicamento contempladas en el artículo 10, apartados 1 y 3, y en el artículo 10 *quater* de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (\*). Esta tasa cubrirá una sola concentración asociada a una forma farmacéutica y una presentación.

Se aplicará una tasa reducida de 150 000 EUR a las solicitudes de autorización de puesta en el mercado contempladas en el artículo 10, apartado 4, de la Directiva 2001/83/CE. Esta tasa cubrirá una sola concentración asociada a una forma farmacéutica y una presentación.

Las tasas reducidas mencionadas en los párrafos primero y segundo se incrementarán en 9 000 EUR por cada concentración o forma farmacéutica adicional presentada al mismo tiempo que la primera solicitud de autorización. Este incremento cubrirá una concentración o una forma farmacéutica adicional y una presentación.

Las tasas reducidas mencionadas en los párrafos primero y segundo se incrementarán en 5 800 EUR por cada presentación adicional de la misma concentración y forma farmacéutica presentada al mismo tiempo que la primera solicitud de autorización.

c) Tasa de extensión

Se aplicará una tasa de extensión de 69 600 EUR por cada extensión ya concedida de una autorización de puesta en el mercado, conforme al anexo II del Reglamento (CE) n° 1085/2003 de la Comisión, de 3 de junio de 2003, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios pertenecientes al ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2309/93 del Consejo (\*\*).

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, a determinadas extensiones se les aplicará una tasa de extensión reducida de entre 17 400 EUR

y 52 200 EUR. Dichas extensiones se incluirán en una lista, que se elaborará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del presente Reglamento.

La tasa de extensión y la tasa de extensión reducida se incrementarán en 5 800 EUR por cada presentación adicional de una misma extensión presentada al mismo tiempo que la solicitud de extensión.

(\*) DO L 311 de 28.11.2001, p. 67. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/27/CE (DO L 136 de 30.4.2004, p. 34).

(\*\*) DO L 159 de 27.6.2003, p. 24.»;

c) el apartado 2 queda modificado como sigue:

i) en la letra a), el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Se aplicará una tasa por modificación de tipo I a las modificaciones de importancia menor de una autorización, con arreglo a la definición del artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1085/2003. En el caso de las modificaciones de tipo IA, la tasa será de 2 500 EUR. En el caso de las modificaciones de tipo IB, la tasa será de 5 800 EUR.»

ii) en la letra b), el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Se aplicará una tasa por modificación de tipo II de 69 600 EUR a las modificaciones de importancia mayor de una autorización, con arreglo a la definición del artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1085/2003.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, a determinadas modificaciones se les aplicará una tasa reducida por modificación de tipo II de entre 17 400 EUR y 52 200 EUR. Dichas modificaciones se incluirán en una lista, que se elaborará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del presente Reglamento.»;

d) el apartado 4 queda modificado como sigue:

i) el único párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Se aplicará una tasa de 17 400 EUR para cualquier inspección dentro o fuera de la Comunidad. Para las inspecciones fuera de la Comunidad, se cobrarán además los gastos de viaje a su coste real.»

ii) se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se aplicará una tasa de inspección reducida a algunas inspecciones según la amplitud y naturaleza de la inspección y sobre la base de las condiciones establecidas con arreglo al artículo 11, apartado 2.»

e) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. *Tasa anual*

Se aplicará una tasa anual de 83 200 EUR a todas las autorizaciones de puesta en el mercado de un medicamento. Dicha tasa cubrirá la totalidad de las presentaciones autorizadas de un mismo medicamento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, a determinados tipos de medicamentos se les aplicará una tasa anual reducida de entre 20 800 EUR y 62 400 EUR. Dichos medicamentos se incluirán en una lista, que se elaborará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2.»

3) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

**Medicamentos de uso humano presentados con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva 2001/83/CEE**

*Tasa de remisión*

Se aplicará una tasa de remisión de 58 000 EUR cuando el solicitante de una autorización de puesta en el mercado o el titular de una autorización de puesta en el mercado existente recurran a los procedimientos establecidos en el artículo 30, apartado 1, y en el artículo 31 de la Directiva 2001/83/CE.

Cuando los procedimientos mencionados en el párrafo primero afecten a varios solicitantes de una autorización de puesta en el mercado o a varios titulares de una autorización de puesta en el mercado existente, tales solicitantes o titulares podrán agruparse para abonar una única tasa de remisión. No obstante, si el mismo procedimiento afecta a más de diez solicitantes o titulares diferentes, se aplicará la citada tasa de remisión.»

4) El artículo 5 queda modificado como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

**«Medicamentos de uso veterinario presentados con arreglo a los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) nº 726/2004»;**

b) el apartado 1 queda modificado como sigue:

i) la letra a) queda modificada como sigue:

— los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«Se aplicará una tasa básica de 116 000 EUR a las solicitudes de autorización de puesta en el mercado acompañadas de un expediente completo. Esta tasa cubrirá una sola concentración asociada a una forma farmacéutica y una presentación.

La tasa se incrementará en 11 600 EUR por cada concentración o forma farmacéutica adicional presentada al mismo tiempo que la primera solicitud de autorización. Este incremento cubrirá una concentración o una forma farmacéutica adicional y una presentación.»

— el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de los medicamentos inmunológicos veterinarios, la tasa básica se reducirá a 58 000 EUR, incrementándose en 5 800 EUR cada concentración, forma farmacéutica o presentación adicional.»

ii) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) *Tasa reducida*

Se aplicará una tasa reducida de 58 000 EUR a las solicitudes de autorización de puesta en el mercado de un medicamento presentadas con arreglo al artículo 13, apartados 1 y 3, y al artículo 13 *quater* de la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios (\*). Esta tasa cubrirá una sola concentración asociada a una forma farmacéutica y una presentación.

Se aplicará una tasa reducida de 98 000 EUR a las solicitudes de autorización de puesta en el mercado contempladas en el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2001/82/CE. Esta tasa cubrirá una sola concentración asociada a una forma farmacéutica y una presentación.

Las tasas reducidas mencionadas en los párrafos primero y segundo se incrementarán en 11 600 EUR por cada concentración o forma farmacéutica adicional presentada al mismo tiempo que la primera solicitud de autorización. Este incremento cubrirá una concentración o una forma farmacéutica adicional y una presentación.

Las tasas reducidas mencionadas en los párrafos primero y segundo se incrementarán en 5 800 EUR por cada presentación adicional de la misma concentración y forma farmacéutica presentada al mismo tiempo que la primera solicitud de autorización.

En el caso de los medicamentos inmunológicos veterinarios, la tasa se reducirá a 29 000 EUR, incrementándose en 5 800 EUR con cada concentración, forma farmacéutica o presentación adicional.

A efectos de lo dispuesto en la presente letra, no se tendrá en cuenta el número de especies de destino.

(\*) DO L 311 de 28.11.2001, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/28/CE (DO L 136 de 30.4.2004, p. 58).»,

iii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) Tasa de extensión

Se aplicará una tasa de extensión de 29 000 EUR por cada extensión ya concedida de una autorización de puesta en el mercado conforme al anexo II del Reglamento (CE) n° 1085/2003.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, a determinadas extensiones se les aplicará una tasa de extensión reducida de entre 7 200 EUR y 21 700 EUR. Dichas extensiones se incluirán en una lista, que se elaborará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del presente Reglamento.

La tasa de extensión y la tasa de extensión reducida se incrementarán en 5 800 EUR por cada presentación adicional de una misma extensión presentada al mismo tiempo que la solicitud de extensión.»;

c) el apartado 2 queda modificado como sigue:

i) en la letra a), el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Se aplicará una tasa por modificación de tipo I a las modificaciones de importancia menor de una autorización, con arreglo a la definición del artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1085/2003. En el caso de las modificaciones de tipo IA, la tasa será de 2 500 EUR. En el caso de las modificaciones de tipo IB, la tasa será de 5 800 EUR.».

ii) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) Tasa por modificación de tipo II

Se aplicará una tasa por modificación de tipo II de 34 800 EUR a las modificaciones de importancia mayor de una autorización, con arreglo a la definición del artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1085/2003.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, a determinadas modificaciones se les aplicará una tasa reducida por modificación de tipo II de entre 8 700 EUR y 26 100 EUR. Dichas modificaciones se incluirán en una lista, que se elaborará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del presente Reglamento.

En el caso de los medicamentos inmunológicos veterinarios, la tasa será de 5 800 EUR.

En caso de que se introduzca una modificación idéntica, la tasa mencionada en los párrafos primero, segundo y tercero cubrirá todas las concentraciones, formas farmacéuticas y presentaciones autorizadas.»;

d) el apartado 4 queda modificado como sigue:

i) el único párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Se aplicará una tasa de 17 400 EUR para cualquier inspección dentro o fuera de la Comunidad. Para las inspecciones fuera de la Comunidad, se cobrarán además los gastos de viaje a su coste real.»

ii) se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se aplicará una tasa de inspección reducida a algunas inspecciones según la amplitud y naturaleza de la inspección y sobre la base de las condiciones establecidas con arreglo al artículo 11, apartado 2.»

e) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. *Tasa anual*

Se aplicará una tasa anual de 27 700 EUR a todas las autorizaciones de puesta en el mercado de un medicamento. Dicha tasa cubrirá la totalidad de las presentaciones autorizadas de un mismo medicamento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, a determinados tipos de medicamentos se les aplicará una tasa anual reducida de entre 6 900 y 20 800 EUR. Dichos medicamentos se incluirán en una lista, que se elaborará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2.»

5) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

**Medicamentos de uso veterinario presentados con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva 2001/82/CE**

*Tasa de remisión*

Se aplicará una tasa de remisión de 34 800 EUR cuando el solicitante de una autorización de puesta en el mercado o el titular de una autorización de puesta en el mercado existente recurran a los procedimientos establecidos en el artículo 34, apartado 1, y en el artículo 35 de la Directiva 2001/82/CE.

Cuando los procedimientos mencionados en el párrafo primero afecten a varios solicitantes de una autorización de puesta en el mercado o a varios titulares de una autorización de puesta en el mercado existente, tales solicitantes o titulares podrán agruparse para abonar una única tasa de remisión. No obstante, si el mismo procedimiento afecta a más de diez solicitantes o titulares diferentes, se aplicará la citada tasa de remisión.»

6) El artículo 7 queda modificado como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

**«Fijación de límites máximos de residuos (LMR) para los medicamentos de uso veterinario con arreglo a los procedimientos establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2377/90 (\*)»**

(\*) DO L 244 de 18.8.1990, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1518/2005 de la Comisión (DO L 244 de 20.9.2005, p. 11).»;

b) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Se aplicará una tasa adicional de 17 400 EUR a cada solicitud de modificación de un LMR existente incluido en uno de los anexos del Reglamento (CEE) n° 2377/90.»;

c) se suprimen el apartado 2 y la numeración del apartado 1.

7) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

**Tasas varias**

1. *Tasa por asesoría científica*

La tasa por asesoría científica se aplicará cuando se solicite asesoría científica relativa a la realización de los diferentes ensayos y estudios necesarios para demostrar la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos.

Para los medicamentos de uso humano, esta tasa será de 69 600 EUR.

Para los medicamentos veterinarios, la tasa será de 34 800 EUR.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, se aplicará una tasa por asesoría científica reducida de entre 17 400 EUR y 52 200 EUR a determinados tipos de asesoría científica relativa a medicamentos de uso humano.

No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero, se aplicará una tasa por asesoría científica reducida de entre 8 700 EUR y 26 100 EUR a determinados tipos de asesoría científica relativa a medicamentos veterinarios.

La asesoría científica mencionada en los párrafos cuarto y quinto se incluirá en una lista, que se elaborará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2.

2. *Tasa por servicios de carácter científico no cubiertos por los artículos 3 a 7 ni por el artículo 8, apartado 1*

Se aplicará una tasa por servicios de carácter científico cuando se solicite asesoría científica o el dictamen de un comité científico no cubiertos por los artículos 3 a 7 ni por el artículo 8, apartado 1. En esto se incluyen la evaluación de los medicamentos tradicionales a base de plantas, los dictámenes sobre medicamentos para uso compasivo, las consultas sobre sustancias auxiliares, incluidas las derivadas de la sangre, incorporadas en los productos sanitarios, y las evaluaciones de los archivos principales sobre plasma y los archivos principales sobre un antígeno de vacuna.

Para los medicamentos de uso humano, esta tasa será de 232 000 EUR.

Para los medicamentos veterinarios, la tasa será de 116 000 EUR.

El artículo 3 del presente Reglamento se aplicará a los dictámenes científicos para la evaluación de medicamentos de uso humano destinados a comercializarse exclusivamente en mercados extracomunitarios con arreglo al artículo 58 del Reglamento (CE) nº 726/2004.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, se aplicará una tasa por asesoría científica reducida de entre 2 500 EUR y 200 000 EUR a determinados dictámenes o servicios científicos relativos a medicamentos de uso humano.

No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero, se aplicará una tasa por asesoría científica reducida de entre 2 500 EUR y 100 000 EUR a determinados dictámenes o servicios científicos relativos a medicamentos veterinarios.

Los dictámenes o servicios de carácter científico mencionados en los párrafos quinto y sexto se incluirán en una lista, que se elaborará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2.

3. *Tasa por servicios administrativos*

Se aplicará una tasa de entre 100 EUR y 5 800 EUR por servicios de carácter administrativo en los que se expidan documentos o certificados, cuando dicha expedición no se incluya en los servicios cubiertos por otra tasa prevista en el presente Reglamento, al término de la validación administrativa de un expediente que dé lugar a la denegación de la solicitud o cuando sea necesario comprobar la información necesaria en caso de distribución paralela.

Se incluirá una clasificación de los servicios y las tasas en una lista, que se elaborará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2.».

8) En el artículo 9, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Podrá concederse una exención total o parcial del pago de las tasas fijadas en el presente Reglamento, en particular para los medicamentos destinados a tratar enfermedades poco frecuentes o que afecten a especies de escasa importancia, para la extensión de un LMR existente a especies animales adicionales o para los medicamentos destinados a un uso compasivo.

Las condiciones detalladas para la aplicación de una exención total o parcial se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2.

La tasa adeudada por un dictamen relativo a un medicamento para uso compasivo se deducirá de la tasa adeudada por la solicitud de autorización de puesta en el mercado de dicho medicamento, si la solicitud es presentada por el mismo solicitante.».

9) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

**Fecha de vencimiento y aplazamiento de pago**

1. La fecha de vencimiento de las tasas será la fecha de validación administrativa de la solicitud correspondiente, salvo disposición específica en contrario. Las tasas deberán abonarse en un plazo de 45 días a partir de la fecha en que se notifique al solicitante la validación administrativa. Deberán abonarse en euros.

La fecha de vencimiento de la tasa anual será la fecha del primer aniversario y de cada uno de los aniversarios siguientes a la notificación de la decisión de autorización de puesta en el mercado. Deberá abonarse en un plazo de 45 días a partir de la fecha de vencimiento. La tasa anual corresponderá al año precedente.

La tasa de inspección se abonará en los 45 días siguientes a la fecha en la que se haya realizado la inspección.

2. El pago de la tasa correspondiente a la solicitud de autorización de puesta en el mercado de medicamentos que deban utilizarse en situaciones de pandemia humana se aplazará hasta que la situación de pandemia sea debidamente reconocida por la Organización Mundial de la Salud o por la Comunidad en el marco de la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, por la que se crea una red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la Comunidad (\*). Dicho aplazamiento no excederá de cinco años.

3. En caso de que en la fecha de vencimiento no se haya abonado una tasa que deba pagarse con arreglo al presente Reglamento, y sin perjuicio de la capacidad de incoar un proceso judicial conferida a la Agencia en virtud del artículo 71 del Reglamento (CE) nº 726/2004, el director ejecutivo de la Agencia podrá tomar la decisión de no prestar los servicios solicitados o de interrumpir todos los servicios o procedimientos en curso hasta que no se proceda al pago de la tasa, incluidos los intereses aplicables con arreglo al artículo 86 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (\*\*)

(\*) DO L 268 de 3.10.1998, p. 1. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

(\*\*) DO L 357 de 31.12.2002, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE, Euratom) nº 1261/2005 (DO L 201 de 2.8.2005, p. 3).».

10) El artículo 11, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 726/2004, el consejo de administración de la Agencia podrá precisar, a propuesta del director ejecutivo y previo dictamen favorable de la Comisión, cualquier disposición necesaria para la aplicación del presente Reglamento. Esas disposiciones se pondrán a disposición del público.».

11) El artículo 12 queda modificado como sigue:

a) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante, las modificaciones del importe de las tasas establecidas en el presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 87, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 726/2004, con excepción de la actualización establecida en el párrafo quinto del presente artículo.»;

b) los párrafos tercero y cuarto se sustituyen por el texto siguiente:

«A más tardar el 24 de noviembre de 2010, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre su aplicación. En este informe se incluirá un análisis de la necesidad de incluir en el Reglamento un procedimiento de solución de diferencias.

Las revisiones de las tasas se basarán en una evaluación de los costes de la Agencia y en los costes correspondientes de los servicios prestados por los Estados miembros. Estos costes se calcularán según los métodos internacionales de cálculo de costes comúnmente aceptados, que se adoptarán con arreglo al artículo 11, apartado 2.»;

c) se añade el párrafo siguiente:

«Con efecto a partir del 1 de abril de cada año, la Comisión revisará y actualizará las tasas en función de la tasa de inflación publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.».

*Artículo 2***Período transitorio**

El presente Reglamento no se aplicará a las solicitudes válidas que estén pendientes a 20 de noviembre de 2005.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 20 de noviembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2005.

*Por el Consejo*

*La Presidenta*

T. JOWELL

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1906/2005 DE LA COMISIÓN  
de 22 de noviembre de 2005**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada  
de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2005.

*Por la Comisión*  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de noviembre de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	56,5
	204	39,3
	999	47,9
0707 00 05	052	111,7
	204	41,3
	999	76,5
0709 90 70	052	110,5
	204	75,4
	999	93,0
0805 20 10	204	66,4
	624	63,3
	999	64,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	67,2
	624	95,2
	999	81,2
0805 50 10	052	64,3
	388	74,2
	999	69,3
0808 10 80	388	73,8
	400	109,6
	404	93,5
	512	132,0
	720	49,3
	800	141,8
	999	100,0
0808 20 50	052	95,1
	720	53,8
	999	74,5

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 1907/2005 DE LA COMISIÓN****de 22 de noviembre de 2005****relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa y manzanas)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1756/2005 de la Comisión <sup>(2)</sup> ha abierto una licitación en la que se fijan los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas para los cuales se pueden expedir los certificados de exportación del sistema A3.
- (2) En función de las ofertas presentadas, procede fijar los tipos máximos de restitución y los porcentajes de expedición para las cantidades en relación con las ofertas realizadas al nivel de dichos tipos máximos.

- (3) En el caso de los tomates, las naranjas, los limones, las uvas de mesa y las manzanas, el tipo máximo necesario para la concesión de certificados hasta alcanzar la cantidad indicativa, dentro del límite de las cantidades licitadas, no es superior a una vez y media el tipo de restitución indicativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a los tomates, las naranjas, los limones, las uvas de mesa y las manzanas, el tipo máximo de restitución y el porcentaje de expedición relativos a la licitación abierta por el Reglamento (CE) n° 1756/2005 se fijan en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

<sup>(2)</sup> DO L 285 de 28.10.2005, p. 3.

## ANEXO

**Expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa y manzanas)**

Producto	Tipo máximo de restitución (EUR/t neta)	Porcentaje de expedición de las cantidades solicitadas al nivel del tipo máximo de restitución
Tomates	0	100 %
Naranjas	53	100 %
Limones	70	100 %
Uvas de mesa	0	100 %
Manzanas	45	100 %

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de noviembre de 2005

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre la readmisión de residentes ilegales

(2005/809/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

apropiado prever unos procedimientos simplificados para fijar la posición de la Comunidad en tales casos.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 63, punto 3, letra b), en relación con el artículo 300, apartado 2, párrafo primero, segunda frase, y con el artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

(5) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido ha notificado su deseo de participar en la adopción y en la aplicación de la presente Decisión.

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

(6) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada ni sujeta a su aplicación.

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Europea un Acuerdo con la República de Albania sobre la readmisión de residentes ilegales.

(7) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada ni sujeta a su aplicación.

(2) El Acuerdo ha sido firmado, en nombre de la Comunidad Europea, el 14 de abril de 2005, a reserva de su posible celebración en una fecha posterior, de conformidad con la Decisión 2005/371/CE <sup>(2)</sup>.

(3) El citado Acuerdo debe ser aprobado.

DECIDE:

Artículo 1

(4) El Acuerdo instituye un Comité mixto de readmisión habilitado para tomar decisiones con efectos jurídicos sobre determinadas cuestiones técnicas. Resulta pues

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre la readmisión de residentes ilegales y las declaraciones anejas al mismo <sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> No publicado aún en el Diario Oficial.

<sup>(2)</sup> DO L 124 de 17.5.2005, p. 21.

<sup>(3)</sup> Véase el DO L 124 de 17.5.2005, p. 22, para el texto del Acuerdo.

*Artículo 2*

El presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 22, apartado 2, del Acuerdo <sup>(1)</sup>.

*Artículo 3*

La Comisión, asistida por expertos de los Estados miembros, representará a la Comunidad en el Comité mixto de readmisión instituido por el artículo 18 del Acuerdo.

*Artículo 4*

La Comisión, previa consulta a un comité especial designado por el Consejo, adoptará la posición de la Comunidad en el Comité mixto de readmisión en lo que se refiere a la adopción de su reglamento interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 5, del Acuerdo.

Por lo que se refiere a todas las demás decisiones del Comité mixto de readmisión, el Consejo adoptará la posición comunitaria por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

*Artículo 5*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2005.

Por el Consejo  
El Presidente  
J. STRAW

---

<sup>(1)</sup> La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 14 de noviembre de 2005**  
**por la que se nombra a un miembro francés del Comité Económico y Social Europeo**  
(2005/810/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 259,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 167,

Vista la Decisión 2002/758/CE, Euratom del Consejo, de 17 de septiembre de 2002, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2002 y el 20 de septiembre de 2006 <sup>(1)</sup>,

Considerando que como consecuencia de la dimisión del Sr. Claude CMBUS, notificada al Consejo el 25 de julio de 2005, ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité Económico y Social,

Vista la candidatura presentada por el Gobierno francés,

Visto el dictamen de la Comisión,

*Artículo 1*

Se nombra al Sr. Georges LIAROKAPIS miembro del Comité Económico y Social Europeo, en sustitución del Sr. Claude CMBUS, por el período restante del mandato, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2006.

*Artículo 2*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2005.

*Por el Consejo*

*La Presidenta*

T. JOWELL

---

<sup>(1)</sup> DO L 253 de 21.9.2002, p. 9.

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 14 de noviembre de 2005**  
**por la que se nombra a un miembro y a un suplente italianos del Comité de las Regiones**  
(2005/811/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno italiano,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de enero de 2002, el Consejo adoptó la Decisión 2002/60/CE por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2002 y el 25 de enero de 2006 <sup>(1)</sup>.
- (2) Como consecuencia del término del mandato del Vicepresidente del Consejo Regional, Sr. Luciano CAVERI, ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de miembro; como consecuencia de la dimisión del Sr. Rosario CONDORELLI, ha quedado vacante en dicho Comité un puesto de suplente.

DECIDE:

*Artículo 1*

Se nombra para el resto de la duración del mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006:

a) como miembro del Comité de las Regiones al:

Sr. Luciano CAVERI

Presidente della Regione autonoma Valle d'Aosta

b) como suplente del Comité de las Regiones al:

Sr. Rosario CONDORELLI

Assessore Comunale del Comune di Sant'Agata Li Battiati (Catania)

*Artículo 2*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2005.

*Por el Consejo*

*La Presidenta*

T. JOWELL

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 14 de noviembre de 2005**  
**por la que se nombra a un miembro titular español del Comité de las Regiones**  
(2005/812/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

*Artículo 1*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Se nombra miembro del Comité de las Regiones por el resto del mandato que queda por transcurrir, es decir hasta el 25 de enero de 2006, en calidad de miembro titular, al:

Vista la propuesta del Gobierno español,

Sr. Emilio PÉREZ TOURIÑO  
Presidente de la Xunta de Galicia

Considerando lo siguiente:

en sustitución del  
Sr. Manuel FRAGA IRIBARNE.

*Artículo 2*

- (1) El 22 de enero de 2002, el Consejo adoptó la Decisión 2002/60/CE <sup>(1)</sup>, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2002 y el 25 de enero de 2006.

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2005.

- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité de las Regiones a raíz de la expiración del mandato del Sr. Manuel FRAGA IRIBARNE, miembro titular (ES).

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
T. JOWELL

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 2005

**que modifica los anexos I y II de la Decisión 2002/308/CE, por la que se establecen listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)**

[notificada con el número C(2005) 4394]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/813/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura <sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 5 y 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 2002/308/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> se establecen listas de zonas autorizadas y piscifactorías autorizadas situadas en zonas no autorizadas en relación con algunas enfermedades de los peces.
- (2) Italia ha presentado los justificantes para obtener la calificación de zona autorizada con respecto a la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) para determinadas zonas ubicadas en su territorio. La documentación aportada demuestra que las zonas indicadas reúnen las condiciones contempladas en el artículo 5 de la Directiva 91/67/CEE. Por tanto, procede concederles la calificación de zonas autorizadas y añadirlas a la lista de zonas autorizadas.
- (3) Finlandia ha presentado los justificantes para obtener la calificación de zona autorizada con respecto a la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) para aquellas zonas de su territorio que no están cubiertas por las medidas especiales de erradicación aplicadas tras los brotes de SHV en determinadas zonas costeras. Tras una reunión celebrada entre

los servicios de la Comisión y representantes de Finlandia el 5 de julio de 2005, Finlandia retiró la solicitud de calificación de zona autorizada con respecto a la SHV para las zonas costeras. La documentación aportada demuestra que, con respecto a la NHI, la totalidad del territorio y, con respecto a la SHV, las partes continentales del territorio de Finlandia reúnen las condiciones contempladas en el artículo 5 de la Directiva 91/67/CEE. Por tanto, procede conceder a estas partes de Finlandia la calificación de zona autorizada con respecto a la SHV y la NHI y añadirlas a la lista de zonas autorizadas.

- (4) Habida cuenta de que el nacimiento de determinadas cuencas hidrográficas de Finlandia se encuentra en Rusia, Finlandia debe mantener un alto nivel de vigilancia en ellas de conformidad con el programa aprobado mediante la Decisión 2003/634/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, una vez que se haya concedido la calificación de zona autorizada.
- (5) Austria, Francia, Alemania e Italia han presentado los justificantes para obtener la calificación de piscifactoría autorizada situada en una zona no autorizada con respecto a la SHV y la NHI, para determinadas piscifactorías ubicadas en sus territorios. La documentación aportada demuestra que dichas piscifactorías reúnen las condiciones contempladas en el artículo 6 de la Directiva 91/67/CEE. Por tanto, procede concederles la calificación de piscifactoría autorizada situada en una zona no autorizada y añadirlas a la lista de piscifactorías autorizadas.
- (6) Italia ha notificado la presencia de NHI en dos piscifactorías anteriormente consideradas libres de dicha enfermedad. No obstante, las piscifactorías siguen estando libres de SHV. Por consiguiente, dichas piscifactorías deben dejar de figurar en la Decisión 2002/308/CE como libres de NHI.

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 106 de 23.4.2002, p. 28. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/475/CE (DO L 176 de 8.7.2005, p. 30).

<sup>(3)</sup> DO L 220 de 3.9.2003, p. 8. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/770/CE (DO L 291 de 5.11.2005, p. 33).

- (7) Por tanto, la Decisión 2002/308/CE debe modificarse en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 2002/308/CE queda modificada como sigue:

- 1) El anexo I se sustituye por el texto del anexo I de la presente Decisión.

- 2) El anexo II se sustituye por el texto del anexo II de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2005.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## «ANEXO I

**ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LAS ENFERMEDADES DE LOS PECES SEPTICEMIA HEMORRÁGICA VIRAL (SHV) Y NECROSIS HEMATOPOYÉTICA INFECCIOSA (NHI)****1.A. ZONAS <sup>(1)</sup> AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN DINAMARCA**

— Hansted Å	— Slette Å
— Hovmølle Å	— Bredkær Bæk
— Grenå	— Vandløb til Kilen
— Treå	— Resenkær Å
— Alling Å	— Klostermølle Å
— Kastbjerg	— Hvidbjerg Å
— Villestrup Å	— Knidals Å
— Korup Å	— Spang Å
— Sæby Å	— Simested Å
— Elling Å	— Skals Å
— Uggerby Å	— Jordbro Å
— Lindenberg Å	— Fåremølle Å
— Øster Å	— Flynder Å
— Hasseri Å	— Damhus Å
— Binderup Å	— Karup Å
— Vidkær Å	— Gudenåen
— Dybvad Å	— Halkær Å
— Bjørnsholm Å	— Storåen
— Trend Å	— Århus Å
— Lerkenfeld Å	— Bygholm Å
— Vester Å	— Grejs Å
— Lønnerup med tilløb	— Ørum Å

**1.B. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN DINAMARCA**

— Dinamarca <sup>(2)</sup>.

**2. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN ALEMANIA****2.1. BADEN-WURTEMBERG <sup>(3)</sup>**

- Isenburger Tal desde el nacimiento hasta la desembocadura en la piscifactoría de Falkenstein.
- Eyach y sus tributarios desde el nacimiento hasta la primera represa aguas abajo situada cerca de la localidad de Haigerloch.
- Andelsbach y sus tributarios desde el nacimiento hasta la turbina próxima a la localidad de Krauchenwies.
- Lauchert y sus tributarios desde el nacimiento hasta el obstáculo de la turbina próxima a la localidad de Sigmaringendorf.
- Grosse Lauter y sus tributarios desde el nacimiento hasta el obstáculo de la cascada próxima a Lauterach.

<sup>(1)</sup> Cuencas hidrográficas y las zonas litorales pertenecientes a las mismas.

<sup>(2)</sup> Incluidas todas las zonas litorales y del interior de su territorio.

<sup>(3)</sup> Partes integrantes de las cuencas hidrográficas.

- Wolfegger Ach y sus tributarios desde el nacimiento hasta el obstáculo de la cascada próxima a Baienfurth.
- La cuenca fluvial del Enz, compuesta por el Grosse Enz, el Kleine Enz y el Eyach, desde sus nacimientos respectivos hasta la presa infranqueable situada en el centro de Neuenbürg.
- Erms desde el nacimiento hasta la presa infranqueable situada a 200 m aguas abajo de la piscifactoría Strobel, Anlage Seeburg.
- Obere Nagold desde el nacimiento hasta la presa infranqueable próxima a Neumühle.

### 3. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN ESPAÑA

#### 3.1. REGIÓN: PRINCIPADO DE ASTURIAS

##### **Zonas continentales**

- Todas las cuencas fluviales de Asturias.

##### **Zonas litorales**

- Toda la costa de Asturias.

#### 3.2. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

##### **Zonas continentales**

- Cuencas fluviales de Galicia:
  - incluidas las cuencas del Eo, el Sil desde su nacimiento en la provincia de León, el Miño desde su nacimiento hasta la presa de Frieira y el Limia desde su nacimiento hasta la presa Das Conchas,
  - excluida la cuenca del Támea.

##### **Zonas litorales**

- Zona costera de Galicia desde la desembocadura del Eo (Isla Pancha) hasta la Punta Picos (desembocadura del Miño).

#### 3.3. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

##### **Zonas continentales**

- Cuenca del Ebro desde su nacimiento hasta el pantano de Mequinzenza en la Comunidad de Aragón.
- Río Isuela desde su nacimiento hasta la presa de Arguis.
- Río Flumen desde su nacimiento hasta la presa de Santa María de Belsué.
- Río Guatzalema desde su nacimiento hasta la presa de Vadiello.
- Río Cinca desde su nacimiento hasta la presa de Grado.
- Río Esera desde su nacimiento hasta la presa de Barasona.
- Río Noguera Ribagorzana desde su nacimiento hasta la presa de Santa Ana.
- Río Matarraña desde su nacimiento hasta la presa de Aguas de Pena.
- Río Pena desde su nacimiento hasta la presa de Pena.
- Río Guadalaviar-Turia desde su nacimiento hasta la presa del Generalísimo, en la provincia de Valencia.
- Río Mijares desde su nacimiento hasta la presa de Arenós, en la provincia de Castellón.

Los demás cursos fluviales de la Comunidad de Aragón se consideran zonas de seguridad.

## 3.4. REGIÓN: COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

**Zonas continentales**

- Cuenca del Ebro desde su nacimiento hasta el pantano de Mequinenza en la Comunidad de Aragón.
- Río Bidasoa desde su nacimiento hasta su desembocadura.
- Río Leizarán desde su nacimiento hasta la presa de Leizarán (Muga).

Los demás cursos fluviales de la Comunidad Foral de Navarra se consideran zonas de seguridad.

## 3.5. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

**Zonas continentales**

- Cuenca del Ebro desde su nacimiento hasta el pantano de Mequinenza en la Comunidad de Aragón.
- Río Duero desde su nacimiento hasta la presa de Aldeávila.
- Río Sil.
- Río Tiétar desde su nacimiento hasta la presa de Rosarito.
- Río Alberche desde su nacimiento hasta el embalse de Burguillo.

Los demás cursos fluviales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se consideran zonas de seguridad.

## 3.6. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

**Zonas continentales**

- Cuenca del Ebro desde su nacimiento hasta el pantano de Mequinenza en la Comunidad de Aragón.
- Cuencas fluviales de los ríos siguientes desde su nacimiento hasta el mar:
  - Deva,
  - Nansa,
  - Saja-Besaya,
  - Pas-Pisueña,
  - Asón,
  - Agüera.

Las cuencas fluviales de los ríos Gandarillas, Escudo, Miera y Campiago se consideran zonas de seguridad.

**Zonas litorales**

- Toda la costa de Cantabria desde la desembocadura del río Deva hasta la cala de Ontón.

## 3.7. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

**Zonas continentales**

- Cuenca del Ebro desde su nacimiento hasta el pantano de Mequinenza en la Comunidad de Aragón.

## 3.8. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA MANCHA

**Zonas continentales**

- Cuenca del Tajo desde su nacimiento hasta el pantano de Estremera.
- Cuenca del Tajuña desde su nacimiento hasta el pantano de La Tajera.
- Cuenca del Júcar desde su nacimiento hasta el pantano de La Toba.
- Cuenca del Cabriel desde su nacimiento hasta el pantano del Bujioso.

## 4.A. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN FRANCIA

## 4.A.1. ADUR-GARONA

**Cuencas fluviales**

- Cuenca del Charente.
- Cuenca del Seudre.
- Cuencas de los ríos litorales del estuario del Gironda, en el departamento de Charente Marítimo.
- Cuencas fluviales del Nive y del Nivelles (departamento de los Pirineos Atlánticos).
- Cuenca del Forges (departamento de las Landas).
- Cuenca del Dronne, desde el nacimiento hasta el pantano de Églisottes en Monfourat (departamento de Dordoña).
- Cuenca del Beauronne, desde el nacimiento hasta el pantano de Faye (departamento de Dordoña).
- Cuenca del Valouse, desde el nacimiento hasta el pantano de Roches-Noires (departamento de Dordoña).
- Cuenca del Paillasse, desde el nacimiento hasta el pantano de Grand-Forge (departamento de Gironda).
- Cuenca del Ciron, desde el nacimiento hasta el pantano de Moulin-de-Castaing (departamentos de Gironda y Lot y Garona).
- Cuenca del Petite Leyre, desde el nacimiento hasta el pantano de Pont-de-l'Espine en Argelouse (departamento de las Landas).
- Cuenca del Pave, desde el nacimiento hasta el pantano de Pave (departamento de las Landas).
- Cuenca del Escource, desde el nacimiento hasta el pantano de Moulin-de-Barbe (departamento de las Landas).
- Cuenca de Geloux, desde el nacimiento hasta el pantano D38 en Saint-Martin-d'Oney (departamento de las Landas).
- Cuenca del Estrigon, desde el nacimiento hasta el pantano de Campet-et-Lamolère (departamento de las Landas).
- Cuenca del Estampon, desde el nacimiento hasta el pantano de l'Ancienne Minoterie en Roquefort (departamento de las Landas).
- Cuenca del Gélise, desde el nacimiento hasta el pantano situado aguas abajo de la confluencia del Gélise y el Osse (departamentos de las Landas y Lot y Garona).
- Cuenca del Magescq, desde el nacimiento hasta la desembocadura (departamento de las Landas).
- Cuenca del Luys, desde el nacimiento hasta el pantano de Moulin-d'Oro (departamento de los Pirineos Atlánticos).
- Cuenca del Neez, desde el nacimiento hasta el pantano de Jurançon (departamento de los Pirineos Atlánticos).
- Cuenca del Beez, desde el nacimiento hasta el pantano de Nay (departamento de los Pirineos Atlánticos).
- Cuenca del Gave-de-Cauterets, desde el nacimiento hasta el pantano Calypso, de la central de Soulom (departamento de los Altos Pirineos).

**Zonas costeras**

- Toda la costa atlántica comprendida entre el límite norte del litoral del departamento de Vendée y el límite sur del litoral del departamento de Charente Marítimo.

## 4.A.2. LOIRA-BRETAÑA

**Zonas continentales**

- Todas las cuencas fluviales situadas en la región de Bretaña, con excepción de las siguientes:
  - Vilaine,
  - parte baja de la cuenca del Elorn.
- Cuenca del Sèvre Niortés.
- Cuenca del Lay.
- Zonas siguientes de la cuenca del Vienne:
  - cuenca del río Vienne desde el nacimiento hasta el pantano de Châtellerault (departamento de Vienne),
  - cuenca del río Gartempe desde el nacimiento hasta el pantano (represa) de Saint-Pierre-de-Maillé (departamento de Vienne),
  - cuenca del río Creuse desde el nacimiento hasta el pantano de Bénavent (departamento de Indre),
  - cuenca del río Suin desde el nacimiento hasta el pantano de Douadic (departamento de Indre),
  - cuenca del río Claise desde el nacimiento hasta el pantano de Bossay-sur-Claise (departamento de Indre y Loira),
  - cuenca del arroyo de Velleches y del arroyo Trois Moulins desde el nacimiento hasta el pantano de Trois Moulins (departamento de Vienne),
  - cuencas de los ríos litorales atlánticos del departamento de Vendée.

**Zonas costeras**

- Toda la costa bretona, con excepción de las zonas siguientes:
  - rada de Brest.
  - ensenada de Camaret.
  - zona litoral entre la punta de Trévignon y la desembocadura del río Laita.
  - zona litoral entre la desembocadura del río Tohon y el límite del departamento.

## 4.A.3. SENA-NORMANDÍA

**Zonas continentales**

- Cuenca del Sélune.

## 4.A.4. AQUITANIA

**Cuencas fluviales**

- Cuenca del río Vignac desde el nacimiento hasta la presa de la Forge.
- Cuenca del río Gouaneyre desde el nacimiento hasta la presa de Maillières.
- Cuenca del río Susselgue desde el nacimiento hasta la presa de Susselgue.
- Cuenca del río Luzou desde el nacimiento hasta la presa de la piscifactoría de Lалуque.
- Cuenca del río Gouadas desde el nacimiento hasta la presa de Etang de la Glacière en Saint-Vincent-de-Paul.
- Cuenca del río Bayse desde el nacimiento hasta la presa de Moulin de Lartia et de Manobre.
- Cuenca del río Rancez desde el nacimiento hasta la presa de Rancez.

- Cuenca del río Eyre desde el nacimiento hasta el estuario de Arcachon.
- Cuenca del río Onesse desde el nacimiento hasta el estuario de Courant de Contis.

#### 4.A.5. MEDIODÍA-PIRINEOS

##### **Cuencas fluviales**

- Cuenca del río Cernon desde el nacimiento hasta la presa de Saint-Georges-de-Luzençon.
- Cuenca del río Dourdou desde el nacimiento de los ríos Dourdou y Grauzon hasta la presa infranqueable de Vabres-l'Abbaye.

#### 4.A.6. L'AIN

- Zona continental de los pantanos del Dombes.

### 4.B. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN FRANCIA

#### 4.B.1. LOIRA-BRETAÑA

##### **Zonas continentales**

- Parte de la cuenca del Loira formada por la cuenca alta del Huisne, desde el nacimiento hasta el pantano de Ferté-Bernard.

### 4.C. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN FRANCIA

#### 4.C.1. LOIRA-BRETAÑA

##### **Zonas continentales**

- Zona siguiente de la cuenca del Vienne:
  - cuenca del Anglin desde el nacimiento hasta los pantanos de:
    - EDF de Châtellerault, en el río Vienne (departamento de Vienne),
    - Saint-Pierre-de-Maillé, en el río Gartempe (departamento de Vienne),
    - Bénavent, en el río Creuse (departamento de Indre),
    - Douadic, en el río Suin (departamento de Indre),
    - Bossay-sur-Claise, en el río Claise (departamentos de Indre y Loira).

### 5.A. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN IRLANDA

- Irlanda <sup>(4)</sup>, excepto la isla de Cape Clear.

### 5.B. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN IRLANDA

- Irlanda <sup>(5)</sup>.

<sup>(4)</sup> Incluidas todas las zonas litorales y del interior de su territorio.

<sup>(5)</sup> Cuencas hidrográficas y las zonas litorales pertenecientes a las mismas.

**6.A. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN ITALIA****6.A.1. REGIÓN DE TRENTINO-ALTO ADIGIO: PROVINCIA AUTÓNOMA DE TRENTO****Zonas continentales**

- Zona Val di Fiemme, Fassa y Cembra: cuenca del río Avisio desde su nacimiento hasta la presa artificial de Serra San Giorgio, en el municipio de Giovo.
- Zona Valle della Sorna: cuenca del río Sorna desde su nacimiento hasta la presa de la central hidroeléctrica de Chizzola (Ala), antes de la confluencia con el río Adigio.
- Zona Torrente Adanà: cuenca del río Adanà desde su nacimiento hasta la serie de presas situadas aguas abajo de la piscifactoría Armani Cornelio-Lardaro.
- Zona Rio Manes: zona que recoge las aguas de Rio Manes después de la cascada situada 200 metros aguas abajo de la piscifactoría "Troticoltura Giovanelli", en la localidad de "La Zinquantina".
- Zona Val di Ledro: cuencas de los ríos Massangla y Ponale desde los respectivos nacimientos hasta la central hidroeléctrica de "Centrale" en el municipio de Molina di Ledro.
- Zona Valsugana: cuenca del río Brenta desde su nacimiento hasta el pantano de Marzotto en Mantincelli, municipio de Grigno.
- Zona Val del Fersina: cuenca del río Fersina desde su nacimiento hasta la cascada de Ponte Alto.

**6.A.2. REGIÓN DE LOMBARDÍA: PROVINCIA DE BRESCIA****Zonas continentales**

- Zona Ogliolo: cuenca del río Ogliolo desde su nacimiento hasta la cascada situada aguas abajo de la piscifactoría de Adamello, donde el Ogliolo confluye con el Oglio.
- Zona Fiume Caffaro: cuenca del río Caffaro desde su nacimiento hasta la presa artificial situada 1 km aguas abajo de la piscifactoría.
- Zona Val Brembana: cuenca del río Brembo desde su nacimiento hasta la presa infranqueable del municipio de Ponte S. Pietro.

**6.A.3. REGIÓN DE UMBRÍA****Zonas continentales**

- Fosso di Terria: cuenca del río Terria desde su nacimiento hasta la presa situada aguas abajo de la piscifactoría Ditta Mountain Fish, en la confluencia del Terria y el Nera.

**6.A.4. REGIÓN DE VÉNETO****Zonas continentales**

- Zona Belluno: cuenca hidrográfica de la provincia de Belluno, desde el nacimiento del río Ardo hasta la presa de aguas abajo (situada antes de la confluencia del Ardo con el Piave) de la piscifactoría "Centro Sperimentale di Acquacoltura, Valli di Bolzano Bellunese, Belluno".

**6.A.5. REGIÓN DE TOSCANA****Zonas continentales**

- Zona Valle del fiume Serchio: cuenca del río Serchio desde su nacimiento hasta la presa del pantano de Piaggione.
- Bacino del torrente Lucido: cuenca del río Lucido desde su nacimiento hasta la presa del pantano de Ponte del Bertoli.

- Bacino del torrente Osca: cuenca del río Osca desde su nacimiento hasta la presa situada aguas abajo de la piscifactoría “Il Giardino”.

#### 6.A.6. REGIÓN DE PIEMONTE

##### **Zonas continentales**

- Sorgenti della Gerbola: parte de la cuenca del río Grana desde su nacimiento en “Cavo C” y “Canale del Molino della Gerbola” hasta la presa situada aguas abajo de la piscifactoría “Azienda Agricola Canali Cavour S.S.”.
- Bacino del Besante: cuenca del río Besante desde su nacimiento hasta la presa situada 500 m aguas abajo de la piscifactoría “Pastorino Giovanni”.
- Valle di Duggia: río Duggia desde su nacimiento hasta la presa situada 100 m antes del punto en el que el puente de la carretera entre Varallo y Locarno cruza el río.
- Zona del Rio Valdigoja: arroyo Valdigoja desde su nacimiento hasta el punto en que el arroyo confluye con el río Duggia antes de la presa de la zona autorizada de “Valle di Duggia”.
- Zona Sorgente dei Paschi: cuenca del río Pesio desde su nacimiento hasta la presa artificial situada aguas abajo de la piscifactoría “Azienda dei Paschi”.
- Zona Stura Valgrande: cuenca del río Stura Valgrande desde su nacimiento hasta la presa artificial situada aguas abajo de la piscifactoría “Troticoltura delle Sorgenti”.

#### 6.A.7. REGIÓN DE EMILIA-ROMAÑA

##### **Zonas continentales**

- Bacino Fontanacce-Valdarno: cuenca de los ríos Fontanacce y Valdarno desde su nacimiento hasta la presa artificial situada 100 m aguas abajo de la piscifactoría “S.V.A. s.r.l. fish farm”.

#### 6.B. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN ITALIA

##### 6.B.1. REGIÓN DE TRENINO-ALTO ADIGIO: PROVINCIA AUTÓNOMA DE TRENTO

##### **Zonas continentales**

- Zona Valle dei Laghi: cuenca de los lagos de San Massenza, Toblino y Cavedine hasta la presa situada aguas abajo en la zona sur del lago de Cavedine que da a la central hidroeléctrica del municipio de Torbole.

#### 6.C. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN ITALIA

##### 6.C.1. REGIÓN DE UMBRÍA: PROVINCIA DE PERUSA

- Zona Lago Trasimeno: el lago Trasimeno.

##### 6.C.2. REGIÓN DE TRENINO-ALTO ADIGIO: PROVINCIA AUTÓNOMA DE TRENTO

- Zona Val Rendena: cuenca del río Sarca hasta el pantano de Oltresarca en el municipio de Villa Rendena.

#### 7.A. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN SUECIA

- Suecia <sup>(6)</sup>:

- excepto la zona de la costa occidental dentro de un semicírculo de 20 km de radio alrededor de la piscifactoría situada en la isla de Björkö, y los estuarios y cuencas de los ríos Göta y Säre hasta la primera presa de cada una de ellas (situadas, respectivamente, en Trollhättan y la entrada del lago de Aspen).

<sup>(6)</sup> Incluidas todas las zonas litorales y del interior de su territorio.

**7.B. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN SUECIA**

— Suecia <sup>(7)</sup>.

**8. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN EL REINO UNIDO, LAS ISLAS ANGLONORMANDAS Y LA ISLA DE MAN**

— Gran Bretaña <sup>(7)</sup>.

— Irlanda del Norte <sup>(7)</sup>.

— Guernsey <sup>(7)</sup>.

— Isla de Man <sup>(7)</sup>.

**9.A. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN FINLANDIA**

— Finlandia <sup>(8)</sup>.

**9.B. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN FINLANDIA**

— Finlandia <sup>(9)</sup>.

—

---

<sup>(7)</sup> *Ibidem*.

<sup>(8)</sup> Todas las zonas del interior de su territorio.

<sup>(9)</sup> Incluidas todas las zonas litorales y del interior de su territorio.»

## ANEXO II

## «ANEXO II

**PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LAS ENFERMEDADES DE LOS PECES SEPTICEMIA HEMORRÁGICA VIRAL (SHV) Y NECROSIS HEMATOPOYÉTICA INFECCIOSA (NHI)****1. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN BÉLGICA**

1.	La Fontaine aux truites	B-6769 Géroville
----	-------------------------	------------------

**2. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN DINAMARCA**

1.	Vork Dambrug	DK-6040 Egtved
2.	Egebæk Dambrug	DK-6880 Tarm
3.	Bækkelund Dambrug	DK-6950 Ringkøbing
4.	Borups Geddeopdræt	DK-6950 Ringkøbing
5.	Bornholms Lakseklækkeri	DK-3730 Nexø
6.	Langes Dambrug	DK-6940 Lem St.
7.	Brænderigaardens Dambrug	DK-6971 Spjald
8.	Siglund Fiskeopdræt	DK-4780 Stege
9.	Ravning Fiskeri	DK-7182 Bredsten
10.	Ravnkær Dambrug	DK-7182 Bredsten
11.	Hulsig Dambrug	DK-7183 Randbøl
12.	Ligård Fiskeri	DK-7183 Randbøl
13.	Grønbjerglund Dambrug	DK-7183 Randbøl
14.	Danish Aquaculture	DK-6040 Egtved

**3.A. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN ALEMANIA****3.A.1. BAJA SAJONIA**

1.	Jochen Moeller	Fischzucht Harkenbleck D-30966 Hemmingen-Harkenbleck
2.	Versuchsgut Relliehausen der Universität Göttingen	(sólo incubación) D-37586 Dassel
3.	Dr. R. Rosengarten	Forellenzucht Sieben Quellen D-49124 Georgsmarienhütte
4.	Klaus Kröger	Fischzucht Klaus Kröger D-21256 Handeloh Wörme
5.	Ingeborg Riggert-Schlumbohm	Forellenzucht W. Riggert D-29465 Schnega
6.	Volker Buchtmann	Fischzucht Nordbach D-21441 Garstedt

7.	Sven Kramer	Forellenzucht Kaierde D-31073 Delligsen
8.	Hans-Peter Klusak	Fischzucht Grönegau D-49328 Melle
9.	F. Feuerhake	Forellenzucht Rheden D-31039 Rheden
10.	Horst Pöpke	Fischzucht Pöpke Hauptstraße 14 D-21745 Hemmoor

## 3.A.2. TURINGIA

1.	Firma Tautenhahn	D-98646 Troststadt
2.	Fischzucht Salza GmbH	D-99734 Nordhausen-Salza
3.	Fischzucht Kindelbrück GmbH	D-99638 Kindelbrück
4.	Reinhardt Strecker	Forellenzucht Orgelmühle D-37351 Dingelstadt

## 3.A.3. BADEN-WÜRTEMBERG

1.	Heiner Feldmann	Riedlingen/Neufra D-88630 Pfullendorf
2.	Walter Dietmayer	Forellenzucht Walter Dietmayer Hettingen D-72501 Gammertingen
3.	Heiner Feldmann	Bad Waldsee D-88630 Pfullendorf
4.	Heiner Feldmann	Bergatreute D-88630 Pfullendorf
5.	Oliver Fricke	Anlage Wuchzenhofen Boschenmühle D-87764 Mariasteinbach-Legau 13 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
6.	Peter Schmaus	Fischzucht Schmaus Steintal D-88410 Steintal/Hauerz
7.	Josef Schnetz	Fenkenmühle D-88263 Horgenzell
8.	FalkoSteinhart	Quellwasseranlage Steinhart Hettingen D-72513 Hettingen
9.	Hugo Strobel	Quellwasseranlage Otterswang Sägmühle D-72505 Hausen am Andelsbach
10.	Reinhard Lenz	Forsthaus Gaimühle D-64759 Sensbachtal
11.	Stephan Hofer	Sulzbach D-78727 Aisteig/Oberndorf
12.	Stephan Hofer	Oberer Lautenbach D-78727 Aisteig/Oberndorf

13.	Stephan Hofer	Unterer Lautenbach D-78727 Aisteig/Oberndorf
14.	Stephan Hofer	Schelklingen D-78727 Aistaig/Oberndorf
15.	Stephan Schuppert	Brutanlage: Obere Fischzucht Mastanlage: Untere Fischzucht D-88454 Unteressendorf
16.	Anton Jung	Brunnentobel D-88299 Leutkirch/Hebrachhofen
17.	Peter Störk	Wagenhausen D-88348 Saulgau
18.	Erwin Steinhart	Geislingen/St. D-73312 Geislingen/St.
19.	Joachim Schindler	Forellenzucht Lohmühle D-72275 Alpirsbach
20.	Georg Sohnus	Forellenzucht Sohnus D-72160 Horb-Diessen
21.	Claus Lehr	Forellenzucht Reinerzau D-72275 Alpirsbach-Reinerzau
22.	Hugo Hager	Bruthausanlage D-88639 Walbertsweiler
23.	Hugo Hager	Waldanlage D-88639 Walbertsweiler
24.	Gumpper und Stoll GmbH	Forellenhof Rössle Honau D-72805 Liechtenstein
25.	Hans Schmutz	Brutanlage 1, Brutanlage 2, Brut- und Setzlingsanlage 3 (Hausanlage) D-89155 Erbach
26.	Wilhelm Drafehn	Obersimonswald D-77960 Seelbach
27.	Wilhelm Drafehn	Brutanlage Seelbach D-77960 Seelbach
28.	Franz Schwarz	Oberharmersbach D-77784 Oberharmersbach
29.	Meinrad Nuber	Langenenslingen D-88515 Langenenslingen
30.	Walter Dietmayer	Höhmühle D-88353 Kisslegg
31.	Fischbrutanstalt des Landes Baden-Württemberg	Argenweg 50 D-88085 Langenargen Anlage Osterhofen
32.	Kreissportfischereiverein Biberach	Warthausen D-88400 Biberach
33.	Hans Schmutz	Gossenzugen D-89155 Erbach
34.	Reinhard Rösch	Haigerach D-77723 Gengenbach
35.	RainerTress	Unterlauchringen D-79787 Unterlauchringen

36.	Andreas Tröndle	Tiefenstein D-79774 Albbruck
37.	Andreas Tröndle	Unteralpfen D-79774 Unteralpfen
38.	Stephan Hofer	Schenkenbach D-78727 Aisteig/Oberndorf
39.	Heiner Feldmann	Bainders D-88630 Pfullendorf
40.	Andreas Zordel	Fischzucht Im Gänsebrunnen D-75305 Neuenbürg
41.	Thomas Fischböck	Forellenzucht am Kocherursprung D-73447 Oberkochen
42.	Reinhold Bihler	Dorfstraße 22 D-88430 Rot a. d. Rot Haslach Anlage: Einöde
43.	Josef Dürr	Forellenzucht Igersheim D-97980 Bad Mergentheim
44.	Andreas Zordel	Anlage Berneck D-72297 Seewald
45.	Fischzucht Anton Jung	Anlage Rohrsee D-88353 Kisslegg
46.	Staatliches Forstamt Ravensburg	Anlage Karsee D-88239 Wangen i. A.
47.	Simon Phillipson	Anlage Weissenbronnen D-88364 Wolfegg
48.	Hans Kläiber	Anlage Bad Wildbad D-75337 Enzklösterle
49.	Josef Hönig	Forellenzucht Hönig D-76646 Bruchsal-Heidelsheim
50.	Werner Baur	Blitzenreute D-88273 Fronreute-Blitzenreute
51.	Gerhard Weihmann	Mägerkingen D-72574 Bad Urach-Seeburg
52.	Hubert Belsler GBR	Dettingen D-72401 Haigerloch-Gruol
53.	Staatliche Forstämter Ravensburg y Wangen	Altdorfer Wald D-88214 Ravensburg
54.	Anton Jung	Bunkhoferweiher, Schanzwiesweiher y Häcklerweiher D-88353 Kisslegg
55.	Hildegart Litke	Holzweiher D-88480 Achstetten
56.	Werner Wägele	Ellerazhofer Weiher D-88319 Aitrach
57.	Ernst Graf	Hatzenweiler Osterbergstr. 8 D-88239 Wangen-Hatzenweiler
58.	Fischbrutanstalt des Landes Baden-Württemberg	Argenweg 50 D-88085 Langenargen Anlage Obereisenbach

59.	Forellenzucht Kunzmann	Heinz Kunzmann Unterer Steinweg 64 D-75438 Knittlingen
60.	Meinrad Nuber	Ochsenhausen Obere Wiesen 1 D-88416 Ochsenhausen
61.	Bezirksfischereiverein Nagoldtal e.V.	Kentheim Lange Steige 34 D-75365 Calw
62.	Bernd und Volker Fähnrich	Neumühle D-88260 Ratzenried-Argenbühl
63.	Klaiber "An der Tierwiese"	Hans Klaiber Rathausweg 7 D-75377 Enzklösterle
64.	Parey, Bittigkoffer — Unterreichenbach	Klaus Parey, Mörikeweg 17 D-75331 Engelsbran 2
65.	Farm Sauter Anlage Pfügelberg	Gerhard Sauter D-88239 Wangen-Pfügelberg 6
66.	Krattenmacher Anlage Osterhofen	Krattenmacher, Hittelhofen Gasthaus D-88339 Bad Waldsee
67.	Fähnrich Anlage Argenmühle D-88260 Ratzenried-Argenmühle	Bernd und Volker Fähnrich Von RütisträÙe D-88339 Bad Waldsee
68.	Gumpper und Stoll Anlage Unterhausen	Gumpper und Stoll GmbH und Co. KG Heerstr. 20 D-72805 Lichtenstein-Honau
69.	Durach Anlage Altann	Antonie Durach Panoramastr. 23 D-88346 Wolfegg-Altann
70.	Städler Anlage Raunsmühle	Paul Städler Raunsmühle D-88499 Riedlingen-Pfummern
71.	König Anlage Erisdorf	Sigfried König Helfenstr. 2/1 D-88499 Riedlingen-Neufra
72.	Forellenzucht Drafeh Anlage Wittelbach	Wilhelm Drafeh Schuttertalsstraße 1 D-77960 Seelbach-Wittelbach
73.	Wirth Anlage Dengelshofen	Günther Wirth D-88316 Isny-Dengelshofen 219
74.	Krämer, Bad Teinach	Sascha Krämer Poststr. 11 D-75385 Bad Teinach-Zavelstein
75.	Muffler Anlage Eigeltingen	Emil Muffler Brielholzer Hof D-78253 Eigeltingen
76.	Karpfenteichwirtschaft Mönchsroth	Karl Uhl Fischzucht D-91614 Mönchsroth
77.	Krattenmacher Anlage Dietmans	Krattenmacher, Hittelhofen Gasthaus D-88339 Bad Waldsee

78.	Bruthaus Fischzucht Anselm-Schneider	Dagmar Anselm-Schneider Grabenköpfel 1 D-77743 Neuried
79.	Matthias Grassmann	Fischzucht Grassmann Königsbach-Stein

## 3.A.4. RENANIA DEL NORTE-WESTFALIA

1.	Wolfgang Lindhorst-Emme	Hirschquelle D-33758 Schloss Holte-Stukenbrock
2.	Wolfgang Lindhorst-Emme	Am Oelbach D-33758 Schloss Holte-Stukenbrock
3.	Hugo Rameil und Söhne	Sauerländer Forellenzucht D-57368 Lennestadt-Gleierbrück
4.	Peter Horres	Ovenhausen, Jätzer Mühle D-37671 Höxter
5.	Wolfgang Middendorf	Fischzuchtbetrieb Middendorf D-46348 Raesfeld
6.	Michael und Guido Kamp	Lambacher Forellenzucht und Räucherei Lambachtalstr. 58 D-51766 Engelskirchen-Oesinghausen
7.	Thomas Rameil	Broodhouse Am Gensenberg Saalhauser Str. 8 D-57368 Lennestadt

## 3.A.5. BAVIERA

1.	Gerstner Peter	(Forellenzuchtbetrieb Juraquell) Wellheim D-97332 Volkach
2.	Werner Ruf	Fischzucht Wildbad D-86925 Fuchstal-Leeder
3.	Rogg	Fisch Rogg D-87751 Heimertingen
4.	Fischzucht Graf Anlage D-87737 Reichau	Fischzucht Graf GbR Engishausen 64 D-87743 Egg an der Günz
5.	Fischzucht Graf Anlage D-87727 Klosterbeuren	Fischzucht Graf GbR Engishausen 64 D-87743 Egg an der Günz
6.	Fischzucht Graf Anlage D-87743 Egg an der Günz	Fischzucht Graf GbR Engishausen 64 D-87743 Egg an der Günz
7.	Anlage Am Großen Dürrmaul D-95671 Bärnau	Andreas Rösch Am großen Dürrmaul 2 D-95671 Bärnau
8.	Andreas Hofer Anlage D-84524 Mitterhausen	Andreas Hofer Vils 6 D-84149 Velden
9.	Fischzucht Graf Anlage D-87743 Engishausen I	Fischzucht Graf GbR Engishausen 64 D-87743 Egg an der Günz

10.	Fischzucht Graf Anlage D-87743 Engishausen II	Fischzucht Graf GbR Engishausen 64 D-87743 Egg an der Günz
-----	--	--

## 3.A.6. SAJONIA

1.	Anglerverband Südsachsen "Mulde/Elster" e.V.	Forellenanlage Schlettau D-09487 Schlettau
2.	H. und G. Ermisch GbR	Forellen- und Lachszucht D-01844 Langburkersdorf
3.	Teichwirtschaft Weissig	Helga Bräuer Am Teichhaus 1 D-01920 Ossling OT Weissig
4.	Teichwirtschaft Zeisholz	Hagen Haedicke Grüner Weg 39 D-01936 Schwepnitz OT Grüngräbchen

## 3.A.7. HESSE

1.	Hermann Rameil	Fischzuchtbetriebe Hermann Rameil D-34311 Naumburg OT Altendorf
----	----------------	--

## 3.A.8. SCHLESWIG-HOLSTEIN

1.	Hubert Mertin	Forellenzucht Mertin Mühlenweg 6 D-24247 Roderbek
----	---------------	---

## 3.B. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN ALEMANIA

## 3.B.1. TURINGIA

1.	Thüringer Forstamt Leinefelde	Fischzucht Worbis D-37327 Leinefelde
----	-------------------------------	---

## 4. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN ESPAÑA

## 4.1. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

1.	Truchas del Prado	Alcalá de Ebro, provincia de Zaragoza
----	-------------------	---------------------------------------

## 4.2. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

1.	Piscifactoría de Riodulce	D. Julio Domezain Fran. "Piscifactoría de Sierra Nevada S.L." Camino de la Piscifactoría nº 2. Loja, Granada. E-18313
----	---------------------------	---

2.	Piscifactoria de Manzanil	D. Julio Domezain Fran. "Piscifactoria de Sierra Nevada S.L." Camino de la Piscifactoria nº 2. Loja, Granada. E-18313
----	---------------------------	---

## 4.3. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA MANCHA

1.	Piscifactoria Rincón de Uña	Junta de Comunidades de Castilla-La-Mancha S191100ID, Delegación de Medio Ambiente. C/ Colón nº 2. Cuenca E-16071 V-16-219-094
----	-----------------------------	---

## 5.A. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN FRANCIA

## 5.A.1. ADUR-GARONA

1.	Pisciculture de Sarrance	F-64490 Sarrance (Pyrénées-Atlantiques)
2.	Pisciculture des Sources	F-12540 Cornus (Aveyron)
3.	Pisciculture de Pissos	F-40410 Pissos (Landes)
4.	Pisciculture de Tambareau	F-40000 Mont-de-Marsan (Landes)
5.	Pisciculture "Les Fontaines d'Escot"	F-64490 Escot (Pyrénées Atlantiques)
6.	Pisciculture de la Forge	F-47700 Casteljaloux (Lot-et-Garonne)

## 5.A.2. ARTOIS-PICARDÍA

1.	Pisciculture du Moulin du Roy	F-62156 Rémy (Pas-de-Calais)
2.	Pisciculture du Bléquin	F-62380 Séninghem (Pas-de-Calais)
3.	Pisciculture de Earls Feldmann F-76340 Hodeng-au-Bosc	F-80580 Bray-les-Mareuil
4.	Pisciculture Bonnelle à Ponthoile	Bonnelle 80133 Ponthoile M. Sohier 26 rue George Deray F-80100 Abeville
5.	Pisciculture Bretel à Gezaincourt	Bretel 80600 Gezaincourt-Doulens M. Sohier 26 rue George Deray F-80100 Abeville
6.	Pisciculture de Moulin-Est	Earl Pisciculture Gobert 18 rue Pierre à l'huile F-80150 Machiel

## 5.A.3. AQUITANIA

1.	SARL Salmoniculture de la Ponte — Station d'alevinage du Ruisseau Blanc	Le Meysout F-40120 Aure
----	--	----------------------------

2.	L'EPST-INRA Pisciculture à Lees-Athas	Saillet et Esquit F-64490 Lees-Athas INRA — BP-3 F-64310 Saint-Pee-sur-Nivelle
3.	Truites de haut Baretous Route de la Pierre-Saint-Martin F-64570 Arette reg 64040154	M <sup>me</sup> Françoise Estournes Maison Ménin F-64570 Aramits

## 5.A.4. DRÔME

1.	Pisciculture "Sources de la Fabrique"	40 chemin de Robinson F-26000 Valence
2.	Pisciculture Font Rome F-26400 Beaufort-sur-Gervanne	Pisciculture Font Rome Chemin des Îles — BP 25 F-07200 Aubenas

## 5.A.5. ALTA NORMANDÍA

1.	Pisciculture des Godeliers	F-27210 Le Torpt
2.	Pisciculture fédérale de Sainte-Gertrude F-76490 Maulevrier	Fédération des associations pour la pêche et la protection du milieu aquatique de Seine-Maritime F-76490 Maulevrier

## 5.A.6. LOIRA-BRETAÑA

1.	SCEA "Truites du lac de Cartravers"	Bois-Boscher F-22460 Merleac (Côtes d'Armor)
2.	Pisciculture du Thélohier	F-35190 Cardroc (Ille-et-Vilaine)
3.	Pisciculture de Plainville	F-28400 Marolles-les-Buis (Eure-et-Loir)
4.	Pisciculture Rémon à Parné-sur-Roc	SARL Remon 21 rue de la Véquerie F-53260 Parné-sur-Roc (Mayenne)
5.	Esosiculture de Feins Étang aux Moines F-5440 Feins	AAPPMA 9 rue Kerautret Botmel F-35200 Rennes

## 5.A.7. RIN-MOSA

1.	Pisciculture du ruisseau de Dompierre	F-55300 Lacroix-sur-Meuse (Meuse)
2.	Pisciculture de la source de la Deüe	F-55500 Cousances-aux-Bois (Meuse)

## 5.A.8. RÓDANO-MEDITERRÁNEO-CÓRCEGA

1.	Pisciculture Charles Murgat	Les Fontaines F-38270 Beaufort (Isère)
----	-----------------------------	---

## 5.A.9. SENA-NORMANDÍA

1.	Pisciculture du Vaucheron	F-55130 Gondrecourt-le-Château (Meuse)
----	---------------------------	--

## 5.A.10. LANGUEDOC ROSELLÓN

1.	Pisciculture de Pêcher F-48400 Florac	Fédération de la Lozère pour la pêche et la protection du milieu aquatique F-48400 Florac
----	--	--

## 5.A.11. MEDIODÍA-PIRINEOS

1.	Pisciculture de la source du Durzon	SCEA Pisciculture du mas de pommiers F-12230 Nant
----	-------------------------------------	--

## 5.A.12. ALPES MARÍTIMOS

1.	Centre Piscicole de Roquebilière F-06450 Roquebilière	Fédération des Alpes-Maritimes pour et la pêche et la protection du milieu aquatique F-06450 Roquebilière
----	--	--

## 5.A.13. ALTOS ALPES

1.	Pisciculture fédérale de La-Roche-de-Rame	Pisciculture fédérale F-05310 La-Roche-de-Rame
----	---	---

## 5.A.14. RÓDANO-ALPES

1.	Pisciculture Petit Ronjon	M. Dannancier Pascal F-01270 Cormoz
2.	Gaec Piscicole de Teppe	Gaec Piscicole de Teppe 731 chemin de Jouffray F-01310 Polliat

## 5.A.15. LOZERE

1.	Ferme aquacole de la source de Frézal Site aquacole chemin de Fraissinet F-48500 La Canourgue	Lycée d'enseignement général et technologique agricole — Ministère de l'agriculture de la pêche et de l'alimentation
----	---	--

## 5.A.16. ARDECHE

1.	Pisciculture Font Rome Chemin des Îles — BP 25 F-07200 Aubenas	Pisciculture Font Rome Chemin des Îles — BP 25 F-07200 Aubenas
----	--	--

## 5.B. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN FRANCIA

## 5.B.1. ARTOIS-PICARDÍA

1.	Pisciculture de Sangheen	F-62102 Calais (Pas-de-Calais)
----	--------------------------	--------------------------------

## 6.A. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN ITALIA

## 6.A.1. REGIÓN: FRIUL-VENEZIA JULIA

**Cuenca del Stella**

1.	Azienda ittica agricola Collavini Mario N. I096UD005	Via Tiepolo 12 I-33032 Bertolo (UD)
2.	Impianto ittigenico de Flambro de Talmassons	Ente tutela pesca del Friuli Venezia Giulia Via Colugna 3 I-33100 Udine

**Cuenca del Tagliamento**

3.	Impianto ittiogenico di Forni di Sotto	Ente tutela pesca del Friuli Venezia Giulia Via Colugna 3 I-33100 Udine
4.	Impianto di Grauzaria di Moggio Udinese	Ente tutela pesca del Friuli Venezia Giulia Via Colugna 3 I-33100 Udine
5.	Impianto ittiogenico di Amaro	Ente tutela pesca del Friuli Venezia Giulia Via Colugna 3 I-33100 Udine
6.	Impianto ittiogenico di Somplago — Mena di Cavazzo Carnico	Ente tutela pesca del Friuli Venezia Giulia Via Colugna 3 I-33100 Udine

**Cuenca del Bianco**

7.	S.A.I.S. srl Loc. Blais Codropio (UD) Cod. I027UD001	Mirella Fossaluzza Via Rot 6/2 I-33080 Zoppola (PN)
----	--	---

**Cuenca del Muje**

8.	S.A.I.S. srl Poffabro-Frisanco (PN)	Mirella Fossaluzza Via Rot 6/2 I-33080 Zoppola (PN)
----	--	---

## 6.A.2. PROVINCIA AUTÓNOMA DE TRENTO

**Cuenca del Noce**

1.	Ass. Pescatori Solandri (Loc. Fucine)	Cavizzana
----	---------------------------------------	-----------

2.	Troticoltura di Grossi Roberto N. 121TN010	Grossi Roberto Via Molini 11 Monoclassico (TN)
----	---	--

**Cuenca del Brenta**

3.	Campestrin Giovanni	Telve Valsugana (Fontane)
4.	Ittica Resenzola Serafini	Grigno
5.	Ittica Resenzola Selva	Grigno
6.	Leonardi F.lli	Levico Terme (S. Giuliana)
7.	Dellai Giuseppe-Trot. Valsugana	Grigno (Fontana Secca, Maso Puele)
8.	Cappello Paolo	Via Zacconi 21 Loc. Maso Fontane, Roncegno

**Cuenca del Adigio**

9.	Celva Remo	Pomarolo
10.	Margonar Domenico	Ala (Pilcante)
11.	Degiuli Pasquale	Mattarello (Regole)
12.	Tamanini Livio	Vigolo Vattaro)
13.	Troticoltura Istituto Agrario di S. Michele a/A.	S. Michele all'Adige

**Cuenca del Sarca**

14.	Ass. Pescatori Basso Sarca	Ragoli (Pez)
15.	Stab. Giudicariense La Mola	Tione (Delizia d'Ombra)
16.	Azienda Agricola La Sorgente s.s.	Tione (Saone)
17.	Fonti del Dal s.s.	Lomaso (Dasindo)
18.	Comfish srl (ex. Paletti)	Preore (Molina)
19.	Ass. Pescatori Basso Sarca	Tenno (Pranzo)
20.	Troticoltura "La Fiana"	Di Valenti Claudio (Bondo)

## 6.A.3. REGIÓN: UMBRÍA

**Valle del Nera**

1.	Impianto Ittogenico provinciale	Loc Ponte di Cerreto di Spoleto (PG) — Public Plant (Province of Perugia)
----	---------------------------------	---

## 6.A.4. REGIÓN: VÉNETO

**Cuenca del Astico**

1.	Centro Ittico Valdstico	Valdstico (Veneto, Province of Vicenza)
----	-------------------------	---

**Cuenca del Lietta**

2.	Azienda Agricola Lietta srl N. 052TV074	Via Rai 3 I-31010 Ormelle (TV)
----	--	-----------------------------------

<b>Cuenca del Bacchiglione</b>		
3.	Azienda Agricola Trocicultura Grosselle Massimo N. 091VI831	Massimo Grosselle Via Palmirona 18 Sandrigo (VI)
4.	Biasia Luigi N. 013VI831	Biasia Luigi Via Ca' D'Oro 25 Bolzano Vic (VI)
<b>Cuenca del Brenta</b>		
5.	Polo Guerrino Via S. Martino 51 Loc. Campese I-36061 Bassano del Grappa	Polo Guerrino Via Tre Case 4 I-36056 Tezze sul Brenta
<b>Río Tione in Fattolé</b>		
6.	Piscicoltura Menozzi di Franco e Davide Menozzi S.S.	Davide Menozzi Via Mazzini 32 Bonferraro de Sorga
<b>Río Tartaro/Cuenca del Tioner</b>		
7.	Stanzial Eneide Loc. Casotto	Stanzial Eneide I-37063 Isola Della Scala VR
<b>Río Celarda</b>		
8.	Vincheto di Celarda 021 BL 282	M.I.P.A. via Gregorio XVI, n. 8 I-32100 Belluno
<b>Río Molini</b>		
9.	Azienda Agricoltura Trocicultura Rio Molini	Azienda Agricoltura Trocicultura Rio Molini Via Molini 6 I-37020 Brentino Belluno

## 6.A.5. REGIÓN: VALLE DE AOSTA

<b>Cuenca del Dora Baltea</b>		
1.	Stabilimento ittigenico regionale	Rue Mont Blanc 14, Morgex (AO)

## 6.A.6. REGIÓN: LOMBARDÍA

1.	Azienda Trocicultura Foglio A.s.s.	Trocicultura Foglio Angelo S.S. Piazza Marconi 3 I-25072 Bagolino
2.	Azienda Agricola Pisani Dossi Cascina Oldani, Cisliano (MI)	Giorgio Peterlongo Via Veneto 20 — Milano
3.	Centro ittigenico Unione Pesca Sportiva della Provincia di Sondrio	Unione Pesca Sportiva della Provincia di Sondrio Via Fiume 85, Sondrio
4.	Ittica Acquasarga Allevamento Piscicoltura Valsassinense IT070LC087	Mirella Fossaluzza Via Rot 6/2 Zoppola (PN)

## 6.A.7. REGIÓN: TOSCANA

<b>Cuenca del Maresca</b>		
1.	Allevamento trote di Petrolini Marcello	Petrolini Marcello Via Mulino Vecchio 229 Maresca — S. Marcello P.se (PT)
2.	Azienda agricola Fratelli Mascalchi Loc. Carda, Castel Focognano (AR) Cod. IT008AR003	Fratelli Mascalchi Loc. Carda Castel Focognano (AR)

## 6.A.8. REGIÓN: LIGURIA

1.	Incubatoio Ittico provinciale — Masone Loc. Rio Freddo	Provincia di Genova Piazzale Mazzini 2 I-16100 Genova
----	---	---

## 6.A.9. REGIÓN: PIEMONTE

1.	Incubatoio Ittico de valle de Peleussieres Oulx (TO) Cod. 175 TO 802	Associazione Pescatori Valsusa Via Martiri della Libertà 1 I-10040 Caprie (TO)
2.	Azienda agricola Canali Cavour di Lucio Fariano	Lucio Fariano Via Marino 8 I-12044 Centallo (CN)
3.	Troticoltura Marco Borroni Loc. Gerb Veldieri (CN) Cod. 233 CN 800	Marco Borroni Via Piave 39 I-12044 Centallo (CN)
4.	Incubatoio ittico di valle Loc. Cascina Prele Traversella (TO) 278 TO 802	
5.	Azienda Agricola "San Biagio" Fraz. S. Biagio I-12084 Mondovì Cod. 130 CN 801	Revelli delia Via Roma 36 I-12040 Margarita Cuneo

## 6.A.10. REGIÓN: ABRUZOS

1.	Impianti ittiogenici di POPOLI (PE) Loc. S. Callisto	Nouva Azzurro SpA Viale del Lavoro 45 S. Martino BA (VR)
----	--	--

## 6.A.11. REGIÓN: EMILIA-ROMAÑA

1.	Troticoltura Alta Val Secchia srl (RE) Via Porali 1/A — Collagna (RE) Cod. 019RE050	Nicoletta Bestini Via Porali 1/A Collagna (RE)
----	---	--

## 6.A.12. REGIÓN: BASILICATA

1.	Assunta Brancati Contrada Piano del Greco 1 I-85050 Tito (PZ) Cod. IT089PZ185/I	Assunta Brancati Via Tirreno 19 I-85100 Potenza
----	--	---

## 6.A.13. REGIÓN: CAMPANIA

1.	Ittica Fasanella Sant'Angelo a Fasanella Loc. Fiume (SA) Cod. 128SA077	Società cooperative Ittica Fasanella Sant'Angelo a Fasanella Loc. Fiume (SA)
----	---	---

## 6.B. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN ITALIA

## 6.B.1. REGIÓN: FRIUL-VENECIA JULIA

Cuenca del Tagliamento		
1.	SGM srl	SGM srl Via Mulino del Cucco 38 Rivoli di Osoppo (UD)

## 6.B.2. REGIÓN: VÉNETO

Río Sile		
1.	Azienda Troiticoltura S. Cristina Via Chiesa Vecchia 14 Loc. S. Cristina di Quinto Cod. 064TV015	Azienda Troiticoltura S. Cristina Via Chiesa Vecchia 14

## 7. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN AUSTRIA

1.	Alois Köttl	Forellenzucht Alois Köttl A-4872 Neukirchen a. d. Vöckla
2.	Herbert Böck	Forellenhof Kaumberg A-2572 Kaumberg, Höfnergraben 1
3.	Forellenzucht Glück	Erick und Sylvia Glück Hammerweg 13 A-5270 Mauerkirchen

4.	Forellenzuchtbetrieb St Florian	Martin Ebner St. Florian 20 A-5261 Uttendorf
5.	Forellenzucht Jobst	Alois Jobst Bruggen 25 A-9761 Greifenburg
6.	Fischzuchtbetrieb Kölbl	Erwin Kölbl A-8812 Maria Hof Standort Gemeinde St Blasen»

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 2005

por la que se adoptan las decisiones de importación comunitaria relativas a determinados productos químicos en virtud del Reglamento (CE) n° 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifica la Decisión 2000/657/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/814/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 12, apartado 1,

Previa consulta al Comité establecido por el artículo 29 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo de 27 de junio de 1967 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 304/2003 dispone que la Comisión debe decidir en nombre de la Comunidad si autoriza o no la importación en la misma de todo producto químico sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo (PIC).
- (2) Se ha designado al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para que desempeñen las funciones de secretaría en la aplicación del procedimiento PIC establecido en el Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional; el Convenio fue aprobado por la Comunidad mediante la Decisión 2003/106/CE del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (3) Corresponde a la Comisión, actuando como autoridad designada común, proponer a la Secretaría del Convenio decisiones en relación con los productos químicos, en nombre de la Comunidad y sus Estados miembros.
- (4) Se han incluido en el procedimiento PIC los productos químicos tetraetilo de plomo y tetrametilo de plomo, como productos químicos industriales. La Comisión ha

recibido información sobre ambos productos químicos en forma de un único documento de orientación para la adopción de decisiones. Ambos productos químicos están rigurosamente restringidos a escala comunitaria, puesto que la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>, prohíbe en efecto su uso como agentes antidetonantes en la gasolina, con pequeñas excepciones. Debe adoptarse una decisión de importación en consecuencia.

- (5) Se ha incluido en el procedimiento de CFP el producto químico paratión, como plaguicida, sobre el que la Comisión ha recibido información de la Secretaría en forma de un documento de orientación para la adopción de decisiones.
- (6) El paratión entra en el ámbito de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(5)</sup>. Mediante la Decisión 2001/502/CE de la Comisión, de 9 de julio de 2001, relativa a la no inclusión del paratión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa <sup>(6)</sup>, el paratión quedó excluido del anexo I de la Directiva 91/414/CEE y las autorizaciones de los productos fitosanitarios que lo contenían debían retirarse antes del 8 de enero de 2002. El paratión estaba incluido antes en el procedimiento de CFP provisional e incluso algunas formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas con paratión aparecían en la lista del anexo III del Convenio, lo que se recogía en el formulario de respuesta establecido en el anexo de la Decisión 2000/657/CE de la Comisión, de 16 de octubre de 2000, por la que se adoptan las decisiones referentes a la importación comunitaria de determinados productos químicos con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2455/92 del Consejo relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos <sup>(7)</sup>. La entrada correspondiente al paratión del anexo III del Convenio se debe sustituir por otra que cubra el paratión en todas sus formas. Debe adoptarse una nueva decisión de importación.

<sup>(1)</sup> DO L 63 de 6.3.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 775/2004 de la Comisión (DO L 123 de 27.4.2004, p. 27).

<sup>(2)</sup> DO 196 de 16.8.1967, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/73/CE de la Comisión (DO L 152 de 30.4.2004, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 63 de 6.3.2003, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO L 350 de 28.12.1998, p. 58. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/34/CE de la Comisión (DO L 125 de 18.5.2005, p. 5).

<sup>(6)</sup> DO L 187 de 10.7.2001, p. 47.

<sup>(7)</sup> DO L 275 de 27.10.2000, p. 44. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/416/CE (DO L 147 de 10.6.2005, p. 1).

- (7) Conviene, por consiguiente, modificar la Decisión 2000/657/CE.

DECIDE:

*Artículo 1*

1. Queda adoptada la decisión sobre la importación del producto químico tetraetilo de plomo, tal y como se establece en el formulario de respuesta del país importador del anexo I.

2. Queda adoptada la decisión sobre la importación del producto químico tetrametilo de plomo, tal y como se establece en el formulario de respuesta del país importador del anexo II.

*Artículo 2*

La decisión sobre la importación de paratión que figura en el anexo de la Decisión 2000/657/CE se sustituye por la decisión de importación que figura en el formulario de respuesta del país de importación del anexo III de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2005.

*Por la Comisión*  
Stavros DIMAS  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## DECISIONES DE IMPORTACIÓN DE LA SUSTANCIA QUÍMICA TETRAETILO DE PLOMO



*Secretaría del Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional*

**FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR**

**IMPORTANTE:** Léanse las instrucciones antes de rellenar el formulario

**PAÍS: Comunidad Europea**

(Estados miembros: Bélgica, República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido)

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO		
1.1.	Denominación común	Tetraetilo de plomo
1.2.	Número CAS	78-00-2
1.3.	Tipo de formulación y contenido de principio activo	
SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN		
<input type="checkbox"/> Plaguicida <input checked="" type="checkbox"/> Producto industrial <input type="checkbox"/> Formulación plaguicida extremadamente peligrosa		
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO		
3.1.	<input checked="" type="checkbox"/> Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico en el país.	
3.2.	<input type="checkbox"/> Se trata de una modificación de una respuesta anterior. La respuesta anterior fue una decisión definitiva. <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No La respuesta anterior fue una respuesta provisional. <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____	
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN		
<input checked="" type="checkbox"/> Decisión definitiva (rellene la sección 5, página 2)      O <input type="checkbox"/> Respuesta provisional (rellene la sección 6, pp. 3-4)		
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA de conformidad con las medidas legislativas o administrativas nacionales		
5.1.	<input type="checkbox"/> <b>Importación rechazada</b> ¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
5.2.	<input type="checkbox"/> <b>Importación autorizada</b>	
5.3.	<input checked="" type="checkbox"/> <b>Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones</b> Las condiciones son las siguientes: Está prohibido el uso de este producto químico como componente antidetonante en la gasolina con plomo para vehículos al estar prohibida la comercialización de gasolina con plomo para vehículos. No obstante, los Estados miembros pueden contemplar excepciones para pequeñas cantidades de gasolina con plomo, que contengan como máximo 0,15 gramos de plomo por litro, hasta un máximo del 0,5 % de las ventas totales, para coches antiguos de colección. ¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	

<b>5.4. Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva</b>	
Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:  Está prohibida la comercialización de gasolina con plomo para vehículos de conformidad con la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo ( <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> L 350 de 28.12.1998, p. 58).  Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de promulgar esa medida: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección que figura en la sección 8).	
<b>5.5. Observaciones</b> Véanse los puntos 5.3. y 5.4.	
¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se produce actualmente este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se formula este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Está el producto químico destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones:	
<b>SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL</b>	
<b>6.1. <input type="checkbox"/> Importación rechazada</b>	
¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
<b>6.2. <input type="checkbox"/> Importación autorizada</b>	
<b>6.3. <input type="checkbox"/> Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones</b>	
Las condiciones son las siguientes:	
¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	

<b>6.4. Indicación de si se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva</b>	
¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Plazo aproximado necesario para la adopción de una decisión definitiva:	
Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva:	
<b>6.5. Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva</b>	
Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:	
Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:	
Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:	
<b>6.6. Observaciones:</b>	
¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se produce actualmente este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se formula este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Está el producto químico destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones:	
<b>SECCIÓN 7. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE</b>	
El tetraetilo de plomo está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1), como: T+; R26/27/28; R33 (muy tóxico; muy tóxico por inhalación, ingestión o contacto con la piel; peligro de efectos acumulativos) — Repr. cat. 1; R61 (tóxico para la reproducción categoría 1; riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto) — Repr. cat. 3; R62 (tóxico para la reproducción categoría 3; posible riesgo de perjudicar la fertilidad) — N; R50/53 (peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático).	
<b>SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA</b>	
<b>Institución</b>	Comisión Europea DG Medio Ambiente
<b>Razón social</b>	Rue de la Loi 200 B-1049 Bruselas Bélgica

## ANEXO II

## DECISIONES DE IMPORTACIÓN DE LA SUSTANCIA QUÍMICA TETRAMETILO DE PLOMO



*Secretaría del Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional*

**FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR**

**IMPORTANTE:** Léanse las instrucciones antes de rellenar el formulario

**PAÍS: Comunidad Europea**

(Estados miembros: Bélgica, República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido)

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO		
1.1.	Denominación común	Tetraetilo de plomo
1.2.	Número CAS	78-00-2
1.3.	Tipo de formulación y contenido de principio activo	
SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN		
<input type="checkbox"/> Plaguicida <input checked="" type="checkbox"/> Producto industrial <input type="checkbox"/> Formulación plaguicida extremadamente peligrosa		
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO		
3.1.	<input checked="" type="checkbox"/> Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico en el país.	
3.2.	<input type="checkbox"/> Se trata de una modificación de una respuesta anterior. La respuesta anterior fue una decisión definitiva. <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No La respuesta anterior fue una respuesta provisional. <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____	
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN		
<input checked="" type="checkbox"/> Decisión definitiva (rellene la sección 5, página 2)      O <input type="checkbox"/> Respuesta provisional (rellene la sección 6, pp. 3-4)		
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA de conformidad con las medidas legislativas o administrativas nacionales		
5.1.	<input type="checkbox"/> <b>Importación rechazada</b> ¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
5.2.	<input type="checkbox"/> <b>Importación autorizada</b>	
5.3.	<input checked="" type="checkbox"/> <b>Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones</b> Las condiciones son las siguientes: Está prohibido el uso de este producto químico como componente antidetonante en la gasolina con plomo para vehículos al estar prohibida la comercialización de gasolina con plomo para vehículos. No obstante, los Estados miembros pueden contemplar excepciones en el caso de pequeñas cantidades de gasolina con plomo, que contengan como máximo 0,15 gramos de plomo por litro, hasta un máximo del 0,5 % de las ventas totales, para coches antiguos de colección. ¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	

<b>5.4. Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva</b>	
Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:  Está prohibida la comercialización de gasolina con plomo para vehículos de conformidad con la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo ( <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> L 350 de 28.12.1998, p. 58)  Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de promulgar esa medida: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección que figura en la sección 8).	
<b>5.5. Observaciones</b> Véanse los puntos 5.3. y 5.4.	
¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se produce actualmente este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se formula este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Está el producto químico destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones:	
<b>SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL</b>	
<b>6.1. <input type="checkbox"/> Importación rechazada</b>	
¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
<b>6.2. <input type="checkbox"/> Importación autorizada</b>	
<b>6.3. <input type="checkbox"/> Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones</b>	
Las condiciones son las siguientes:	
¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	

<b>6.4. Indicación de si se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva</b>	
¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Plazo aproximado necesario para la adopción de una decisión definitiva:	
Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva:	
<b>6.5. Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva</b>	
Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:	
Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:	
Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:	
<b>6.6. Observaciones:</b>	
¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se produce actualmente este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se formula este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Está el producto químico destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones:	
<b>SECCIÓN 7. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE</b>	
El tetrametilo de plomo está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1), como: T+; R26/27/28; R33 (muy tóxico; muy tóxico por inhalación, ingestión o contacto con la piel; peligro de efectos acumulativos) — Repr. cat. 1; R61 (tóxico para la reproducción categoría 1; riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto) — Repr. cat. 3; R62 (tóxico para la reproducción categoría 3; posible riesgo de perjudicar la fertilidad) — N; R50/53 (peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático).	
<b>SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA</b>	
<b>Institución</b>	Comisión Europea DG Medio Ambiente
<b>Razón social</b>	Rue de la Loi 200 B-1049 Bruselas Bélgica

## ANEXO III

## DECISIONES DE IMPORTACIÓN DE LA SUSTANCIA QUÍMICA PARATIÓN



*Secretaría del Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional*

**FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR**

**IMPORTANTE:** Léanse las instrucciones antes de rellenar el formulario

**PAÍS: Comunidad Europea**

(Estados miembros: Bélgica, República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido)

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO	
1.1.	Denominación común Paratión
1.2.	Número CAS 56-38-2
1.3.	Tipo de formulación y contenido de principio activo Todas las formulaciones
SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN	
<input checked="" type="checkbox"/> Plaguicida <input type="checkbox"/> Producto industrial <input checked="" type="checkbox"/> Formulación plaguicida extremadamente peligrosa	
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO	
3.1.	<input type="checkbox"/> Se trata de la primera respuesta sobre importación del producto químico en el país.
3.2.	<input checked="" type="checkbox"/> Se trata de una modificación de una respuesta anterior. La respuesta anterior fue una decisión definitiva. <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No La respuesta anterior fue una respuesta provisional. <input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____ 24.7.2003 _____
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN	
<input checked="" type="checkbox"/> Decisión definitiva (rellene la sección 5, página 2)    O <input type="checkbox"/> Respuesta provisional (rellene la sección 6, pp. 3-4)	
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES	
5.1.	<input checked="" type="checkbox"/> <b>Importación rechazada</b> ¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
5.2.	<input type="checkbox"/> <b>Importación autorizada</b>
5.3.	<input type="checkbox"/> <b>Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones</b> ¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

<b>5.4. Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva</b>	
Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:  Está prohibido utilizar o comercializar todo producto fitosanitario que contenga paratión. El paratión quedó excluido del anexo I a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, por lo que se han retirado las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan este principio activo. (Decisión 2001/520/CE de la Comisión, DO L 187 de 10.7.2001, p. 47).  Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de promulgar esa medida: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección que figura en la sección 8).	
<b>5.5. Observaciones</b> Véanse los puntos 5.3 y 5.4	
¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se produce actualmente este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se formula este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Está el producto químico destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones:	
<b>SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL</b>	
<b>6.1. <input type="checkbox"/> Importación rechazada</b>	
¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
<b>6.2. <input type="checkbox"/> Importación autorizada</b>	
<b>6.3. <input type="checkbox"/> Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones</b>	
Las condiciones son las siguientes:	
¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	

<b>6.4. Indicación de si se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva</b>	
¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Plazo aproximado necesario para la adopción de una decisión definitiva: _____	
Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva:	
<b>6.5. Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva</b>	
Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:	
Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:	
Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:	
<b>6.6. Observaciones:</b>	
¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se produce actualmente este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se formula este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Está el producto químico destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones:	
<b>SECCIÓN 7. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE</b>	
El paratión está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1), como: T+; R26/28 (muy tóxico; muy tóxico por inhalación o ingestión); — T; R24, R48/25 (tóxico; tóxico en contacto con la piel; tóxico; riesgo de efectos graves para la salud en caso de exposición prolongada por ingestión) — N; R50/53 (peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático).	
<b>SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA</b>	
<b>Institución</b>	Comisión Europea DG Medio Ambiente
<b>Razón social</b>	Rue de la Loi 200 B-1049 Bruselas Bélgica